



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 411 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 NOV. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don **Narciso CORDOVA JUNCO**, contra la Carta N° 156-2017-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, e Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, mediante Informe N° 0284-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, con SIGE N° 13812 del 22 de agosto del 2017 y Registro de Sector N° 0446, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación presentado por el señor, **Narciso CORDOVA JUNCO**, contra la Carta N° 156-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, e Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, sus fechas 25 y 17 de julio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado por la Oficina de Recursos Humanos en 21 folios a través del Informe N° 1378-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Narciso CORDOVA JUNCO** en contradicción a la Carta N° 156-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, e Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, sus fechas 25 y 17 de julio del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión tomada a través de dichos documentos, pues en el caso concreto se vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa, previsto por el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV Numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a raíz del Informe N° 066-2017-GR-GRDE-SGSFLPR-AND, del 24 de mayo del 2017 el Abogado Germán Antenor Leguía Loayza, informa sobre las quejas presentadas en su contra entre otros por el señor Darcy Iban Andrada Naveros, de cuyo hecho había tomado conocimiento el recurrente recién cuando se le había entregado la Carta N° 156-2017-GR-APURÍMAC/SGSFLPR, el 26 de julio del 2017, no habiéndose dado curso a las quejas presentadas por dichas personas, sin embargo sirvió para realizar su rotación del área de trabajo, habiendo sido repuesto al trabajo mediante Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05540-2007-PA/TC, en el cargo de Topógrafo de la Oficina de COFOPRI-Andahuaylas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 17 de julio del 2017, la Oficina de Recursos Humanos emite opinión respecto a la reubicación laboral del servidor Narciso CORDOVA JUNCO y que en la parte concluyente se consigna respecto a los documentos presentados, no existiría discriminación por parte del Jefe de la Institución de FORPRAP – SGSFLPR, puesto que en la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empleador, quien tiene la facultad de introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la modalidad de prestación de labores, que debe ser ejercida dentro de los criterios de razonabilidad y las necesidades del centro de trabajo, la que mediante Carta N° 156-2017-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, del 25 de julio del 2017, de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, se pone en conocimiento del actor sobre la reconsideración por discapacidad invocada, y que la entidad empleadora actuó correctamente y en el futuro desarrolle sus actividades laborales con probidad;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

411

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



411

debe tener en cuenta que la hizo en forma indebida contra la Carta N° 156-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, e Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como son dichos documentos, tal como reseña el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese sentido la pretensión formulada por el actor deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 341-2017-GRAP/08/DRAJ, del 02 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor, **Narciso CORDOVA JUNCO**, contra la Carta N° 156-2017-GR-APURIMAC/SGSFLPR, e Informe Técnico N° 027-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, sus fechas 25 y 17 de julio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, los documentos materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub-Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



